

ORDENANZA IMPOSITIVA

AÑO 2023

Capítulo 1

Tasa por Alumbrado Público:

ARTÍCULO 1º: Por los servicios contenidos en el Capítulo 1 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente Capítulo.-

Alumbrado Público:

ARTÍCULO 2º: A los efectos de la percepción de la Tasa por Alumbrado Público, se discriminarán los inmuebles de acuerdo a su valuación fiscal y las zonas y categorías establecidas seguidamente:

Categoría especial: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la Avenida Favalaro de calle 18 a Avenida Dorrego; Avenida del Valle de calle 16 a calle Caseros; Avenida Chaves de calle 15 a 1; Avenida San Martín de calle 1 a 137; Avenida Kelly de calle 17 a Avenida Cereijo; Avenida Centenario de Avenida Cereijo a calle 55; Avenida Cereijo de calle Maipú a Avenida Suipacha; Avenida Pueyrredón (calle 39) de Avenida Centenario a Avenida 40; Avenida Suipacha de calle 9 a calle 63; Avenida Dorrego (calle 40) de calle 1 a Avenida Pueyrredón (calle 39); calle 19 entre Avenida Kelly y calle 20 y calle 18 entre 17 y 19; Avenida Perón de 120 a Caseros.

Primera categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles alumbrados con tres o más luminarias en la cuadra.-

Segunda categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la zona del ejido urbano, alumbrados con luminarias en alguna o ambas esquinas y una luminaria a mitad de cuadra, o dos luminarias en la cuadra.-

Tercera categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la zona del ejido urbano, alumbrados con luminarias en las esquinas o a mitad de cuadra.-

Cuarta categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en el ejido urbano de San Agustín, Los Pinos, Ramos Otero, Napaleofú y Villa Laguna la Brava, alumbrados con columnas en las esquinas y hasta 50 metros de las mismas y en área extra urbana y límite con zona rural de la ciudad de Balcarce que poseen Alumbrado Público, con una distancia no mayor a 100 metros entre luminarias.-

A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá que dentro de una determinada categoría se encuentran en “zonas donde se presta el servicio de alumbrado público” a todos aquellos usuarios cuyo inmueble se halle una distancia no mayor de cien (100) metros de la luminaria de alumbrado público más cercano en cualquier dirección.-

ARTÍCULO 3º: Las tarifas anuales, por inmueble, para las distintas categorías y tramos de valuaciones fiscales, que regirán para el **primer semestre del año 2023**, son las siguientes:

Tramo de Valuación Fiscal		Especial	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
Hasta	\$ 158.760	\$ 21.347,25	\$ 12.626,28	\$ 5.401,65	\$ 3.363,90	\$ 3.363,90
\$ 158.761	\$ 335.203	\$ 21.347,25	\$ 12.626,28	\$ 5.401,65	\$ 3.363,90	\$ 3.363,90

\$ 335.204	\$ 505.389	\$ 21.505,39	\$ 12.719,80	\$ 5.441,67	\$ 3.388,75	\$ 3.388,75
\$ 505.390	\$ 676.621	\$ 21.821,63	\$ 12.906,89	\$ 5.521,68	\$ 3.438,65	\$ 3.438,65
\$ 676.622	\$ 847.442	\$ 22.137,89	\$ 13.093,89	\$ 5.601,73	\$ 3.488,43	\$ 3.488,43
\$ 847.443	\$ 1.041.337	\$ 22.454,12	\$ 13.280,93	\$ 5.681,74	\$ 3.538,31	\$ 3.538,31
\$ 1.041.338	\$ 1.292.708	\$ 22.770,38	\$ 13.468,03	\$ 5.761,73	\$ 3.588,14	\$ 3.588,14
\$ 1.292.709	\$ 1.667.962	\$ 23.086,64	\$ 13.655,07	\$ 5.841,83	\$ 3.638,00	\$ 3.638,00
\$ 1.667.963	\$ 2.355.630	\$ 23.719,13	\$ 14.029,21	\$ 6.001,86	\$ 3.737,66	\$ 3.737,66
\$ 2.355.631	en adelante	\$ 26.249,16	\$ 15.525,59	\$ 6.642,01	\$ 4.136,32	\$ 4.136,32

Las tarifas anuales, por inmueble, para las distintas categorías y tramos de valuaciones fiscales, que regirán para el **segundo semestre del año 2023**, son las siguientes:

Tramo de Valuación Fiscal		Especial	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
Hasta	\$ 158.760	\$ 23.481,98	\$ 13.888,91	\$ 5.941,82	\$ 3.700,29	\$ 3.700,29
\$ 158.761	\$ 335.203	\$ 23.481,98	\$ 13.888,91	\$ 5.941,82	\$ 3.700,29	\$ 3.700,29
\$ 335.204	\$ 505.389	\$ 23.655,93	\$ 13.991,78	\$ 5.985,84	\$ 3.727,63	\$ 3.727,63
\$ 505.390	\$ 676.621	\$ 24.003,79	\$ 14.197,58	\$ 6.073,85	\$ 3.782,52	\$ 3.782,52
\$ 676.622	\$ 847.442	\$ 24.351,68	\$ 14.403,28	\$ 6.161,90	\$ 3.837,27	\$ 3.837,27
\$ 847.443	\$ 1.041.337	\$ 24.699,53	\$ 14.609,02	\$ 6.249,91	\$ 3.892,14	\$ 3.892,14
\$ 1.041.338	\$ 1.292.708	\$ 25.047,42	\$ 14.814,83	\$ 6.337,90	\$ 3.946,95	\$ 3.946,95
\$ 1.292.709	\$ 1.667.962	\$ 25.395,30	\$ 15.020,58	\$ 6.426,01	\$ 4.001,80	\$ 4.001,80
\$ 1.667.963	\$ 2.355.630	\$ 26.091,04	\$ 15.432,13	\$ 6.602,05	\$ 4.111,43	\$ 4.111,43
\$ 2.355.631	en adelante	\$ 28.874,08	\$ 17.078,15	\$ 7.306,21	\$ 4.549,95	\$ 4.549,95

ARTÍCULO 4°: En las partidas que no tengan valuación fiscal oficial, deberán aplicarse las tarifas correspondientes al primer tramo de valuación, de acuerdo a la categoría.-

ARTÍCULO 5°: El importe resultante del cálculo de los artículos precedentes no podrá ser superior al 90% del valor de Tasa por Alumbrado Público determinado en el ejercicio 2022.-

En caso de evidenciarse una inflación acumulada de más del 70%, calculada entre los meses de septiembre de 2022 y septiembre de 2023 las tarifas previstas en el presente se incrementarán en un 10%, porcentaje que se aplicará a la última cuota a devengarse en el ejercicio.-